

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	35		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PARTE OFICIAL.

Madrid 23 de Setiembre de 1860. —Segun parte recibido de Barcelona á las 10 de la mañana, hoy á la 1 habrán tenido SS. MM. besamanos en Palacio, que se esperaba estuviese muy concurrido. La salud de S. M. no se ha alterado en lo mas mínimo con la ligerísima herida que recibió desgraciadamente á bordo de la Princesa de Asturias, y hoy como los días anteriores paseará á pié por las calles de la ciudad. La Gaceta ha publicado ya todos los detalles recibidos acerca del desagradable aunque felizmente insignificante contratiempo ocurrido á S. M.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1860, en los autos de competencia promovida por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia al de Hacienda de la ciudad de Pontevedra, sobre conocimiento de la causa instruida contra el carabnero Prudencio Dopino Troncoso, por las heridas causadas á José Castro de Telmo y á José Martínez Rolo, que murió por consecuencia de ellas.

Resultando que sorprendidos los dos indicados sujetos en la noche del 11 de Diciembre último por la fuerza de carabineros con unas cargas de sal que introducían de Portugal, fué

aprehendido el Telmo, á quien le causaron algunas lesiones, logrando Martínez llegar á su pueblo de las Petenas, en el que á muy poco tiempo falleció á consecuencia de las heridas que tambien se le causaron:

Resultando que instruida causa en el Juzgado de Tuy, como apareciere en ella que el carabnero Prudencio Dopino Troncoso habia sido el autor de las lesiones al tiempo de ejecutar la aprehension, se inhibió á favor del de Hacienda de Pontevedra:

Resultando que por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia se le requirió de inhibicion en cuanto al citado carabnero, porque hallándose probada en el sumario la resistencia por parte de los contrabandistas, correspondia su conocimiento á un Consejo de guerra ordinario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1832 y en la Real orden de 17 de Setiembre de 1835:

Resultando que el Juez de Hacienda de Pontevedra sostiene su competencia fundado en que no estando probada la resistencia, y si por el contrario los abusos cometidos por los encargados de la persecucion del contrabando, debe conocer de ellos como delito conexo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el único fundamento de la reclamacion de la Capitanía general de Galicia consiste en suponer que los contrabandistas heridos resistieron á sus aprehensores, circunstancia que, negada por otros testigos, no tiene más apoyo que la manifestacion de los segundos, que no sufrieron la menor lesion á pesar de ser uno solo al principio y dos cuando más, al paso que dicen que los defraudadores formaban un grupo bastante crecido de paisanos armados de palos, que huyeron á ex-

cepcion del preso y herido Castro de Telmo:

Considerando que en estas circunstancias y faltando la prueba de la resistencia, es necesario atender al principio y origen del suceso, que fué la persecucion del contrabando, y á que las lesiones inferidas á los contrabandistas lo fueron en el acto mismo de la aprehension:

Y considerando que de los abusos que se cometen por los empleados y personas destinadas á perseguir el contrabando y la defraudacion debe conocer la jurisdiccion de Hacienda, segun lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1832:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Hacienda de Pontevedra, á quien se remitan unas y otras actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, e insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

Circular núm. 1488.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Instruccion pública.—En distintas ocasiones, se ha hecho ver á las Municipalidades de esta provincia,

la obligacion sagrada que tienen de velar por el sostenimiento de la Instruccion primaria, á la cual el Estado dirige su preferente atencion á causa de los importantes resultados que está llamada á dar. Para ello es necesario que satisfagan con exactitud las dotaciones del personal y material á los que dedican sus esfuerzos y vida al magisterio público. Me complazco en reconocer, que algunos pueblos penetrados de lo que antecede, rivalizan en celo porque la enseñanza sea atendida con el decoro debido; mas hay otros que bajo frívolos pretextos, retrasan dicho pago, siguiéndose consecuencias lamentables, que es llegado el caso cesen para siempre.

En su virtud, encargo muy particularmente á los Alcaldes que aun no han satisfecho el tercer trimestre del corriente año, lo verifiquen con la mayor prontitud, pues es la última vez que les dirijo advertencias acerca de un servicio que toda buena administracion debe tener regularizado; y si lo que no es de esperar, hubiere alguno que continuara dando pruebas de desobediencia, sin contemplacion de ninguna especie, haré uso contra ellos de las medidas coercitivas que previene el párrafo 2.º de la prescripcion 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Córdoba 22 de Setiembre de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1484.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un burro, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 11 del corriente, se extravió del sitio de la vereda del Hornillo y cañada del Mercader, término de la Rambla, propio de Juan Fernandez Sierra, vecino de dicha

villa, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Setiembre de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pequeño, rucio oscuro, un poco corbo de las manos, de edad de 5 años.

Circular núm. 1485.

Beneficencia y Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 20 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que no se dé curso á ninguna exposicion de corporaciones y empleados de Beneficencia, que no vengan por conducto de V. S. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento y efectos espresados.

Córdoba 24 de Setiembre de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1415.

Pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de varios pueblos de esta provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, casa de moneda y minas, se sacan á la subasta pública por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumos de los pueblos de la Carlota, Lucena, Montemayor, Pedro Abad, Puente Genil, Rambla y Rute, por los tipos que se espresarán y bajo las condiciones siguientes.

1.ª La subasta constará de un solo remate, y tendrá lugar el día 8 de Octubre próximo de doce á una de la tarde y simultáneamente en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia del mismo con asistencia de los Sres. Administrador principal de Hacienda pública, Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda; y en la cabeza del partido de los referidos pueblos cuyos derechos se arriendan, ante el Sr. Alcalde con asistencia del Administrador de Estancadas y el Escribano de Rentas si lo hubiese, ó en su defecto del que se nombre. Esto en cuanto á la Carlota, Montemayor, Pedro Abad, la Rambla y Rute, pues por lo que respecta á Lucena y Puente Genil, el remate además de los dos puntos indicados se celebrará á la vez en la Administracion de Hacienda pública de Madrid.

2.ª Los tipos fijados por la Direc-

cion general para la subasta son los siguientes:

Carlota.	32000 rs.
Lucena.	280000
Montemayor.	36000
Pedro Abad.	30000
Puente Genil.	110000
Rambla.	80000
Rute.	70000

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, á los que acompañarán precisamente las cartas de pago de haber hecho el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó en su defecto la garantía de firmas de personas que las ofrezcan suficientemente por su arraigo ó crédito.

4.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes aquellos esten suscritos.

5.ª Concluido que sea el acto del remate no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

6.ª La duracion del contrato será de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1861 á fin de Diciembre de 1863, y el arrendatario deberá hallarse apto para funcionar con la oportuna anticipacion á la espresada época.

7.ª Si el rematante no se encontrase en posesion del arriendo á la citada fecha, por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan y sean suficientes á resarcir á la Hacienda de los que experimente por dicha causa.

8.ª La fianza consistirá en el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligados á la ampliacion de aquella si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, ó si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó de los derechos del Tesoro. En todo caso la ampliacion tendrá lugar en el preciso término de un mes.

9.ª Si por consecuencia de hacerse algunas alteraciones en las tarifas, se aumentare ó disminuyera el cupo del Tesoro, se aumentará ó se disminuirá el tanto del arriendo en la proporcion debida sin que por ello pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10.ª La recaudacion de los recargos será obligatoria para el arrendatario, desde el dia, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

11.ª A peticion del arrendatario podrá la Direccion general del ramo consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente responsables al cumplimiento de lo pactado.

12.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que

se considere agraviado á la Administracion principal de Hacienda pública ó al Juzgado de Hacienda segun que sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.ª Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometándose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

14.ª No serán admitidos como licitadores:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.

Segundo. Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos provinciales ó municipales.

Tercero. Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.

Cuarto. Los menores de edad.

Quinto. Los declarados en quiebra.

Sexto. Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

15.ª La Administracion en representacion de la Hacienda subroga en favor del arrendatario todos sus derechos y acciones y se obliga á prestarle el auxilio y favor en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuyas disposiciones deberá sujetarse el arrendatario en el desempeño de su cargo.

16.ª Lo deberes del arrendatario son:

Primero. Recaudar juntamente con los derechos del Tesoro los recargos provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto y entregar en la Tesorería de la provincia el día 5 de cada mes el importe íntegro de una mensualidad, así de los derechos que correspondan al Tesoro como de los que pertenezcan á los fondos provinciales, y en poder del depositario de los municipales, lo que igualmente les correspondan por la dozaba parte de los arbitrios que tenga concedidos, exigiendo el oportuno recibo que deberá ser visado por el Alcalde y sellado con el de la Corporacion; bajo el concepto de que si no cumpliese con esta obligacion y retardase el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los partícipes desde el espresado dia 5 en que vence hasta el 12 del mismo, se acordará inmediatamente la intervencion del arriendo, siendo de su cuenta todos los gastos que pueda originar esta medida.

Segundo. Sujetarse para la cobranza de los derechos á la tarifa circulada en 25 de Noviembre de 1859 ó á la que en adelante pueda regir, y en cuanto á las medidas fiscales á las reglas que establece la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que se halla unida al Real decreto de 15 del mismo.

Tercero. Recibir á suerte y ventura el arrendamiento y por consiguiente no tener derecho á rebaja en la cantidad en que consista el remate.

Cuarto. Presentar los libros y registros que debe llevar en el momento en que sean reclamados por la Administracion de Hacienda pública, parándole los perjuicios que haya lugar, en el caso de negarse á ello.

Quinto. Estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en todo el reino.

Sexto. Conceder los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal, domiciliados á mayor distancia de dos mil varas castellanas, contados desde los muros ó tapias, y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Sétimo. Situar los fielatos de recaudacion de la manera mas conveniente y cómoda para los contribuyentes, y designar con señales visibles los caminos y calles por donde hallan de conducirse las especies, desde una distancia que no esceda de 2000 varas castellanas.

Octavo. Nombrar un representante ó apoderado con quien pueda entenderse oficialmente la Administracion en el caso de no poderlo hacer con el mismo arrendatario y prevenirle que en ningun caso puede escusarse con la ausencia de su principal para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

Y noveno. Satisfacer los gastos de escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del escribano.

Córdoba 12 de Setiembre de 1860.
—José Salinas.

Modelo de proposicion.

D. . . . vecino de por sí ó á nombre y representacion de D. enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la villa ó ciudad de por los años de 1861. 62 y 63 ofrece por cada uno de ellos la cantidad de rs. vn. (con letra) pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan y en observacion de la tercera acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100 que la misma exige.

Fecha y firma del interesado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 1478.

D. Fermin Garcia Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que por acuerdo de

Ayuntamiento de mi presidencia asociado de mayores contribuyentes y con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se crea otra plaza de Médico-cirujano titular, con la dotacion de 7.000 rs. anuales pagados de los fondos procomunales por trimestres vencidos. Los aspirantes que la soliciten presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 20 dias de como este anuncio se publique en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, estando de manifiesto las condiciones de su admision en la Secretaría de dicha Corporacion.

Dos Torres 18 de Setiembre de 1860.—Fermin Garcia Arévalo.

Alcaldía constitucional de Cabra.

Circular núm. 1490.

D. Francisco de Alcalá, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial de la misma el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1861, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 dias, conta-

dos desde esta fecha, para que los hacendados vecinos y forasteros comprendidos en él, puedan examinarlo é inspeccionar sus partidas y deducir de agravios, dentro del plazo señalado; en la inteligencia que transcurrido que sea no será oida reclamacion alguna.

Cabra 22 de Setiembre de 1860.—Francisco Alcalá.—Por mandado de S. S., Antonio Cañete, Srio.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Circular núm. 1491.

D. Antonio Benitez Criado, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que venciendo en fin del presente año la contrata del suministro de aceite, rodillas y torcidas para el alumbrado público de esta poblacion, se saca á pública subasta dicho servicio para todo el año de 1861, bajo la cantidad de 13.000 rs., como tambien el de la composicion de los faroles de espresado alumbrado y provision de tubos que se necesiten por la de 1.200, habiéndose señalado para su remate el Domingo 14 de Octubre de diez á doce de su mañana en estas Casas Capitulares, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 18 del presente mes, que desde este

dia se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que gusten interesarse en tomar á su cargo alguno de los dos ramos referidos.

Montoro 23 de Setiembre de 1860.—Antonio Benitez y Criado.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Manuel Criado, Srio.

Alcaldía constitucional de Fuente la Lancha.

Circular núm. 1489.

ANUNCIO.

D. Santiago Aranda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial de esta villa el padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para los vecinos, que se contarán desde el dia de hoy, y para los forasteros desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado este tiempo no se oirá de agravio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente la Lancha 20 de Setiembre de 1860.—Santiago Aranda.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Circular núm. 1492.

D. Adolfo Darhan y Gastelu, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion Municipal de mi presidencia, y un número duplo de vecinos contribuyentes de esta poblacion, y con la competente autorizacion del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, se sacan á pública subasta por todo el año próximo de 1861, los derechos de Consumos y sus recargos Provinciales y Municipales, con mas el premio de cobranza, sobre la especies que á continuacion se espresan.

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	ARBITRIOS.		3 por 100 de cobranza.	Total general
		Provinciales.	Municipales.		
Vino.	22000	44000	44000	4320	45320
Aguardiente.	6483	3091 50	3091 50	370 98	42736 98
Aceite.	42667	6333 50	6333 50	760 2	26094 2
Carnes. { Hebra. 7001 } { Cerda. 43998 }	20999	40499 50	40499 50	4259 94	43257 94
Vinagre.	4500	750	750	90	3090
Jabon.	2200	4100	4100	433	4533
Total.	65549	32774 50	32774 50	3933 94	435031 94

Y en su consecuencia se publica por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyos remates tendrán lugar con libertad de ventas y separadamente sus especies, en estas Casas Consistoriales en los dias 14 y 21 del mes de Octubre entrante, de 10 á 12 de sus mañanas; y en caso de un tercer remate, se efectuará el 28 del mismo mes y hora designada.

Fernan-Nuñez 22 de Setiembre de 1860.—Adolfo Darhan.—Juan Gomez, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

EDICTO.

Circular núm. 1479.

D. Tomás Jordan, Juez de prime-

ra instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, se declaran acotados de caza y pesca los cortijos nombrados Vega de Obejo y de la Dehesilla, y las dehesas denominadas Vieja, de la Atalaya, Campillo, Cebollares, y la haza conocida por la Barrera, cuyos prédios, situado se nel término de Hornachuelos, pertenecen á la testamentaria de D. Juan de Ma-

ta Sancho, y Doña Algimira, Doña Belen y D. Rafael Santiago, pues que así lo tengo acordado por mi proveido de este dia en el espediente promovido al efecto por los interesados.

Posadas 20 de Setiembre de 1860.—Tomás Jordan.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

Circular núm. 1486.

D. Pedro Maria Escobar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por este mi edicto, se convocan y emplazan á los que se crean con derecho de propiedad á un mulo careto, cerrado, capon, con pelos blancos accidentales en los costillares, una perrilla en la parte anterior de la mano derecha, manco del ojo izquierdo, alzada 6 1/2 cuartas, sin hierro ni otra señal, valuado en 300 rs., y un burro tambien capon y cerrado, rucio, mediano, con un tumor en la cruz de carne quebrada y sin hierro ni señal particular, y apreciado en 160 rs., para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha, se presenten en mi Juzgado á reclamarlos, haciendo en él constar si le han sido hurtados ó estraviados, pues en la causa que estoy siguiendo contra José Márquez Muñoz y su padre José Márquez Carrera, por sospechas de ser las espresadas caballerías hurtadas, habiendo sido halladas en las casas del primero, lo tengo así mandado por auto del dia de ayer.

Estepa 20 de Setiembre de 1860.—Pedro Maria Escobar.—Por mandado de S. S., José Joaquin del Pozo.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1487.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por este segundo edicto, término y pregon, se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Paula Ruiz, Pbro., vecino de la villa de Siles, en la provincia de Jaen, para que en el término de 9 dias comparezca por medio de Procurador apoderado en forma en la Excm. Audiencia territorial de Sevilla, á continuar la causa que se halla pendiente en dicho Tribunal y que se sigue contra el mismo y otros á pedimento del Sr. Marqués del Salar, por daño en una aceña; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará contumáz y los autos se seguirán en su rebeldía.

Dado en Montoro á 21 de Setiembre de 1860.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1497.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribania del actuario se han principiado autos de concurso voluntario de acree

dores á los bienes de D. José Bellido, de este domicilio; y para la quita y espera que por su parte se solicita he mandado convocar junta de acreedores, para cuya celebracion se señala el Martes 16 del próximo Octubre á las doce del dia en estas casas audiencia, calle de Abades núm. 6. En su consecuencia, se citan y emplazan á los mismos para que concurren á la junta el dia y hora designado, provistos del título que justifique su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Córdoba 24 de Setiembre de 1860.—
Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Joaquin Rey y Heredia.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se cita y emplaza á D. José Almoguera, cuyo domicilio se asegura no es conocido, para que dentro del término de 5 dias que por segunda vez se le señala, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín de la provincia y Gaceta de Gobierno, comparezca á contestar la demanda propuesta contra el mismo, en este Juzgado y por ante el infrascripto, á instancia de Juan de la Mata Solano Navarro, de esta vecindad, sobre mejor derecho á los bienes del vínculo fundado por el Bachiller D. Alonso Ruiz Mazuela; con apercibimiento que pasado dicho término sin comparecer á contestarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, notificándose en los estrados las providencias que recaigan, pues por mi auto proveido en citado expediente así lo tengo mandado, en cumplimiento á lo prevenido en el pár. 2.º del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento.

Montilla y Setiembre 20 de 1860.—
Feliciano Laveron.—P. M. de S. S., Manuel Delgado Landivar.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que en expediente entablado en este Juzgado por Doña Maria Dolores Espinar y Ruiz, de esta vecindad, sobre el objeto de que se hará mencion, ha recaído el auto del tenor siguiente:

En la villa de Priego á 25 de Agosto de 1860, el Sr. D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de la solicitud deducida por Doña Maria de los Dolores Espinar y Ruiz, soltera, de esta vecindad, mayor de edad, y de los documentos que acompaña para adquirir la posesion de los bienes pertenecientes á la memoria de misas fundada por Ana y Juana Diaz, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. José Espinar y Ruiz, ante mí el Escribano, dicho Sr. Juez dijo: Que

Resultando fundaron Ana y Juana Diaz de Sta. Ana, por su testamento otorga-

do de mancomun ante el Escribano de esta villa Diego de Córdoba, en 9 de Marzo de 1725 una memoria de misas, dotándola con una casa carrera de las Monjas de esta poblacion, haciendo despues agregacion de dos censos:

Resultando que despues varios nombramientos personales llamaron para suceder al pariente mas cercano, prefiriendo el varon á la hembra en un mismo grado:

Resultando que por ejecutoria de la Chancilleria de Granada, pronunciada en 23 de Enero de 1807, en contradictorio juicio se declaró dicha memoria á favor de D. José Espinar, padre de la Doña Maria de los Dolores:

Resultando que el hijo mayor del D. José, que hubo de poseer la memoria por fallecimiento de su padre, falleció en Nueva Orleans en 17 de Mayo de 1859, donde desempeñaba el destino de Vice-Cónsul, segun certificacion de su sucesor:

Resultando de las partidas Sacramentales presentadas, que la Doña Maria de los Dolores Espinar es hija de D. José Espinar y de Doña Francisca Ruiz y hermana entera de D. José Espinar Ruiz último poseedor:

Vistos los artículos 694 y 95 de ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el título presentado por Doña Maria Dolores Espinar Ruiz es suficiente para adquirir la posesion que solicita:

Considerando no resulta que los bienes objeto del interdicto esten poseidos por otra persona á título de dueño ó usufructuario, ni bajo otro concepto alguno, asegurando la misma interesada bajo su responsabilidad que se hallan vacantes;

Debía de otorgar y otorgaba á Doña Maria de los Dolores Espinar y Ruiz, la posesion que solicita de los bienes dación de la memoria de misas fundada por Ana y Juana Diaz, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, cuya posesion se dará en la casa carrera Puerta del Agua, hoy de las Monjas, por el alguacil Luis Carrasco, á quien se confiere comision en forma al efecto, ante el presente Escribano y á voz y nombre de los demás bienes, intimándose á los inquilinos y censatarios reconozcan á la Doña Maria como nueva poseedora de los mismos. Dada la posesion dese cuenta para cumplir con el art. 700 de dicha ley. Así lo pronunció, mandó y firmará el espresado Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Gallego.—José Félix Serrano.

Y habiéndose dado la citada posesion, he mandado por mi auto de 14 de los corrientes, fijar el oportuno edicto en esta villa, y dirigir otro al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, y que se prevenga en ellos que pasados sesenta dias á contar desde la fecha en que la insercion en el citado periódico tenga efecto, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará á la Doña Maria Dolores Espinar y no, se admitirá ninguna contra ella, quedando solo al que se considere perjudicado la accion de propiedad.

Dado en Priego á 15 de Setiembre de 1860.—Manuel Gallego.—Por mandado de S. S., José Félix Serrano.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

La apertura del curso que debería verificarse el 16 del corriente se proroga hasta el 1.º de Octubre próximo. La matrícula continuará abierta hasta el 30 del presente, y los exámenes ordinarios, extraordinarios y de nuevo ingreso se suspenden hasta el 24, y continuarán desde dicho dia hasta el 30 del mismo. Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 8 de Setiembre de 1860.—
El Secretario, Francisco Barbudo.

VENTAS.

La de una casa principal en la villa de Montalban, calle Ancha, núm. 42, en la que ha estado muchos años la Mayoría de rentas del Sr. Duque de Medinaceli. La persona que quiera adquirirla, á algunos plazos regulares, ó por su pago de pronto, puede acudir á tratar con su dueño que vive en Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 53, tienda de Sedas.

Se venden los encinares de todos los cortijos y hazas que en el término de la villa de Iznajar son propios de la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez para su corta, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la casa administracion establecida en dicha villa, donde se podrán hacer las proposiciones por la persona que quiera interesarse en su adquisicion.

Montanera.

En subasta privada se venden los aprovechamientos del fruto de bellota y de acebuchena y lentisqueña de la dehesa del Sotillo, de la hacienda de Moratalla, y se pueden hacer proposiciones hasta el dia 2 del próximo Octubre en que se celebrará el remate de 12 á 1 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, donde se hallan de manifiesto las condiciones, y tambien lo están en la citada posesion de Moratalla, para conocimiento de los licitadores.

Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.

Por disposicion del Consejo de administracion de esta Sociedad, acordada con arreglo al art. 21 del Reglamento, se anuncia el pago de los intereses del segundo y tercer semestre correspondiente al primer cupon que vencieron en 1.º de Setiembre de 1859 y 1.º de Marzo del corriente año; y los del primer semestre del segundo y tercer cupon vencidos tambien en 23 de Marzo y 16 de Agosto últimos; cuyos intereses son correspondientes al desembolso hecho hasta el dia para constituir el capital de laboreo y explotacion que está representado por las acciones preferentes.

Los señores socios interesados en el cobro se servirán pues, presentar aquellos títulos en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Sto. Domingo, núm. 2 cuarto principal, todos los dias no feriados desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, empezando desde el dia siguiente al de la publicacion de este anuncio.

Con este motivo el referido Consejo ha creído tambien de su deber determinar que se participe á los señores accionistas por capital, la posibilidad en que ya se encuentra de proceder á la amortizacion

del primero y segundo cupon vencidos, segun en los mismos se espresa, puesto que los depósitos de carbon y coke, procedentes de la explotacion de algunas minas de la propiedad social, contienen las existencias necesarias de aquellos productos para cambiarlos por metálico y papel en la proporecion establecida, en las ventajas concedidas y á los precios corrientes á boca-mina, siempre que á los interesados convenga esta operacion.

Madrid 5 de Setiembre de 1860.—
El Director gerente interino, Juan Lopez Acardee.

Agencia general de negocios, bajo la direccion del procurador D. José Francisco de Trasobares, calle de S. Bartolomé, núm. 27.

Esta oficina se hace cargo del despacho de todo negocio digno y decoroso, comprendido en cualquiera de las secciones en que tiene dividido sus trabajos; á saber:

- 1.ª seccion, asuntos judiciales.
- 2.ª " " administrativos.
- 3.ª " " personales ó particulares.

Queda abierta suscripcion por trimestres anticipados para los que correspondan á las 2.ª y 3.ª seccion.

Cada suscriptor abonará 30 rs. por trimestres y por ellos tienen derecho á que se le despachen cuantos asuntos se ocurran en esta capital, estando comprendidos en dichas secciones.

Si se encuentran comisiones de cobranza ó entrega de metálico, la oficina descuenta por derechos un 1/2 por 100 á los suscriptores, cuando la cantidad no excede de 10000 rs. y si excediese un 1/4 y á los no suscriptores el 1 por 100 en el primer caso y el 1/2 en el segundo.

Los gastos de correspondencia son de cuenta del suscriptor.

Las sociedades mineras cuyos expedientes no excedan de 25 pagarán cada trimestre por la representacion 100 rs., las que tengan de 25 á 50 abonarán 160 y aquellas que tengan mayor número 320.

Los Ayuntamientos tambien pueden tener una representacion económica, pues que por cada 300 vecinos de poblacion pagarán al trimestre como un solo suscriptor.

Las personas, sociedades ó corporaciones que quieran honrarnos con su confianza pueden desde luego dirigirse esta ciudad con las señas dadas.

MANUAL

y aplicacion práctica de la ley y de las reales disposiciones vigentes sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Contiene setenta y siete formularios y un apéndice con el texto de todo lo vigente en la materia: su adquisicion es de gran interes á los propietarios y poseedores de fincas sujetas á espropiacion en esta provincia, así como á los ingenieros, directores de caminos, arquitectos agrimensores, alcaldes, secretarios de ayuntamiento, etc., etc.

La obra, que cuesta 24 rs., se remitirá franca, haciendo los pedidos en carta franca tambien con remision del importe en libranzas sobre correos, á D. Pedro Blen, calle de la Bola, núm. 4 cuarto segundo de la derecha. Madrid.

Córdoba: Impronta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.